

**INFORME N° 003-2017-SUNAT/5D1000****I. MATERIA:**

Se formula consulta relativa a la aplicación en el tiempo del artículo 181° de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235.

**II. BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, que modifica la LGA; en adelante Decreto Legislativo N° 1235.
- Decreto Supremo N° 163-2016-EF, que modifica el RLGA; en adelante Decreto Supremo N° 163-2016-EF.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Es aplicable la modificatoria del artículo 181° de la LGA, aprobada por Decreto Legislativo N° 1235, a las mercancías que cayeron en situación de abandono legal antes de la entrada en vigencia de la referida norma?**

En principio debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 176° de la LGA, el abandono legal es una institución jurídica que se configura por el solo mandato de la ley, sobre mercancías que se encuentran bajo potestad y prenda aduanera, siempre que estén en las situaciones expresamente contempladas en los artículos 178° y 179° de ese cuerpo legal, sin que de por medio sea necesaria la expedición de resolución o notificación alguna al dueño o consignatario.

Por su parte, el artículo 181° de la LGA, cuyo texto ha sido modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1235, otorga la posibilidad al dueño o consignatario de recuperar las mercancías que hubieran caído en situación de abandono legal. /

Al respecto, debe precisarse que la redacción inicial del artículo 181° de la LGA solamente habilitaba al dueño o consignatario a recuperar sus mercancías en situación de abandono legal mediante su destinación al régimen de importación definitiva; no obstante, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1235, dicho artículo quedó redactado como sigue:

*"El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. (...)"<sup>1</sup>*

Complementando lo dispuesto por el artículo 181° de la LGA, el artículo 237° de su Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, regula lo concerniente a la recuperación de las mercancías que cayeron en situación de abandono legal por no haber recibido destinación aduanera en la siguiente forma:

<sup>1</sup>Énfasis añadido.

*"Las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130 de la Ley pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra."<sup>2</sup>*

En dicho contexto, se consulta si los alcances de la modificación dispuesta al artículo 181° de la LGA respecto a las formas de recuperación de las mercancías en situación de abandono legal, son también de aplicación sobre las mercancías que cayeron en abandono legal antes del inicio de su vigencia.

Para tal fin, corresponde relevar las teorías sobre la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, esto es, la teoría de los derechos adquiridos y de los hechos cumplidos, las mismas que se cimientan en las formas de aplicación de la norma según el momento de su vigencia, las cuales detallamos a continuación:

- **Aplicación inmediata de la norma:**  
*"( .. ) rige sólo respecto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación"*
- **Aplicación retroactiva de la norma:**  
*"( .. ) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor"*
- **Aplicación ultractiva de la norma:**  
*"( .. ) se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia"<sup>3</sup>*

Sobre el particular, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 103° de la Constitución establece que: *"( .. ) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. ( .. )"*, dispositivo que es recogido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>4</sup> al señalar que *"...la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú"*, de lo que se infiere, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, que *"nuestra legislación ha optado por la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite"<sup>5</sup>. (énfasis añadido).*

En tal sentido, nuestra legislación ha optado por la teoría de los hechos cumplidos, según la cual *"( .. ) cada norma jurídica debe cumplirse durante su vigencia, es decir bajo su aplicación"*

<sup>2</sup>El artículo 130° de la LGA a que se hace referencia en el artículo 237° del RLGA señala:

*"La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.*

*Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:*

- a) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;
- b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;
- c) Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.

*En el caso del literal a), las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.*

*Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento."*

<sup>3</sup>VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 Edición. Editorial Astrea. pg. 241.

<sup>4</sup> Norma que resulta de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Civil que señala que *"las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"*.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 0050-2004-AI/TC



*inmediata*", puntualizando que "(...) Es una teoría que protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general"<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, para nuestra legislación la nueva normatividad resultará de aplicación inmediata:

- **A los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras la nueva normatividad tiene vigencia**, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquél en que es derogada o modificada<sup>7</sup>.
- **A los hechos, relaciones y situaciones que se iniciaron durante la vigencia de la normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva**, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú. Vale decir, se aplica a las consecuencias de los referidos hechos, relaciones y situaciones jurídicas.

En ese sentido y como regla general, nuestra legislación al acoger la teoría de los hechos cumplidos, consagra al principio de aplicación inmediata de las normas; por lo que será solo por excepción y siempre que exista una disposición expresa que así lo indique, que ciertas materias se regirán por la teoría de los derechos adquiridos.

Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."*<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, esta Gerencia Jurídica Aduanera ha señalado mediante los Informes N° 141-2016-SUNAT/5D1000 y N° 165-2016-SUNAT/5D1000, que la modificación dispuesta al artículo 181° de la LGA mediante el Decreto Legislativo N° 1235, resulta de aplicación inmediata desde que entró en vigor, a todas las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento, así como a las que ocurran mientras mantiene su vigencia; es decir, sus alcances resultan aplicables para todas las recuperaciones de mercancías que se efectúen a partir del 23.06.2016<sup>9</sup>, sin importar la fecha en la que las mismas cayeron en abandono legal.

Por consiguiente, a la fecha, para la recuperación de las mercancías que se encuentran en abandono legal deben aplicarse las normas vigentes de la LGA y su Reglamento, es decir, el artículo 181° de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N° 1235 y el artículo 237° del RLGA modificada por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, del RLGA modificado por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, independientemente de si las mercancías cayeron en abandono legal con anterioridad a su vigencia o posteriormente a ella.

<sup>6</sup> RUBIO CORREA, Marcial, "Aplicación de la Norma en el Tiempo. Fondo de Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007. Primera Edición, pag. 28 y 29.

<sup>7</sup> Marcial Rubio Correa en su libro "Prescripción y Caducidad" define como hecho jurídico, a todo suceso de la realidad que produce efectos para el derecho, ya sean voluntarios o involuntarios, como relación jurídica las diversas vinculaciones jurídicas existentes entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas y como situación jurídica al conjunto de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho. (Rubio Correa, Marcial, "Prescripción y Caducidad en para leer el Código Civil III. Fondo de Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 1987. Tercera Edición, pag. 57 y 58).

<sup>8</sup> Énfasis añadido.

<sup>9</sup> Fecha en que entró en vigor la modificación del artículo 181 de la LGA.

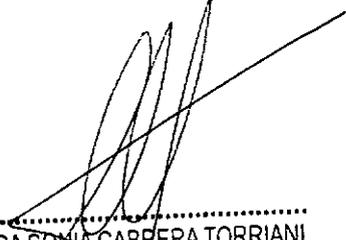


#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

En consideración de la teoría de los hechos cumplidos y del principio de aplicación inmediata de las normas, las modificaciones relativas a la recuperación de las mercancías en abandono legal, que introdujeron el Decreto Legislativo N° 1235 y el Decreto Supremo N° 163-2016-EF al artículo 181° de la LGA y 237° de su Reglamento, son plenamente aplicables desde la fecha en que entraron en vigor, sin perjuicio del momento en que las mercancías hubiesen caído en abandono.

Callao, 05 ENE. 2017



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**OFICIO N° 01-2017-SUNAT/5D1000**

Callao, 05 ENE. 2017

Señor

**ALBERTO INFANTES ÁNGELES**

Gerente General de la Asociación de Exportadores

Av. Javier Prado Este N° 2875, Urb. El Jacaranda, San Borja, Lima

**Presente**

Asunto : Aplicación en el tiempo del artículo 181° de la LGA

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-641975-6

<b>SUNAT</b> GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES DESPACHO Y MENSAJERIA - CHUCUITO		
<b>05 ENE. 2017</b>		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Lugar

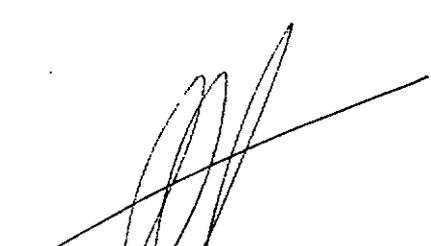
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al expediente de la referencia, mediante el cual consulta si la modificatoria del artículo 181° de la LGA, aprobada por Decreto Legislativo N° 1235, resulta aplicable a las mercancías que se encuentran en abandono legal antes de la entrada en vigencia de la referida norma.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 003-2017-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA